



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 824/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 13 de marzo de 2008, D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:



“En la fecha 4 de diciembre de 2007, a las 9’30 horas aproximadamente, el hijo de nuestro mandante circulaba con el vehículo xxxx propiedad de D. xxxxx por la Calle xxxx1 cuando al cruzarse con un camión se tuvo que acercar al margen derecho de la calzada introduciendo la rueda delantera derecha del vehículo en un bache de unos 0’60 metros de diámetro y 0’10 metros de profundidad sin señalar que produjo impacto en la rueda delantera derecha y quedando el eje de dirección desviado”.

Solicita una indemnización de 509’47 euros.

Acompaña a la reclamación poder acreditativo de la representación, documentación del vehículo, atestado de la Policía Municipal, y factura de reparación.

**Segundo.-** El 2 de abril de 2008 el Jefe de Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de xxxxx informa de que “los desperfectos que al parecer ocasionaron los daños enunciados, al día de la fecha, han sido subsanados”.

**Tercero.-** En informe fechado el 25 de junio de 2008, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, manifiesta que concurren todos los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial.

**Cuarto.-** El 3 de julio de 2008 se concede trámite de audiencia al reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, sin que conste la presentación de alegación alguna.

**Quinto.-** El 22 de julio de 2008 se formula propuesta de resolución, considerando que procede estimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por la existencia un bache en la calzada por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación concurren los requisitos legales necesarios para conceder la indemnización solicitada.

Este Consejo Consultivo considera, tal y como señala la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada. De la documentación que obra en el expediente y, particularmente, del informe del accidente realizado



por la Policía Local, se desprende que fue la existencia de un defecto en la calzada lo que produjo los daños en el vehículo del reclamante.

No constando prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor o conducta negligente del conductor, resulta evidente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx, que tiene entre sus competencias, en virtud del artículo 25.2.b), d) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, la pavimentación de éstas y el alcantarillado, correspondiéndole, en consecuencia, la obligación de mantener en buen estado las vías urbanas con sus diversos elementos, de modo que resulte normalmente garantizada la seguridad de quienes circulan por ellas con sus vehículos.

Deben tenerse en cuenta, además, las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso no se han cumplido las obligaciones señaladas, ya que la existencia de un bache de unos 0'60 metros de diámetro y 0'10 metros de profundidad, sin señalizar, en una vía urbana, puede ser considerado un defecto objetivamente relevante y permite apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público local y los daños sufridos por el reclamante.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

**6ª.-** Por último queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la parte reclamante y



acogida en la propuesta de resolución, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 509,47 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.